



CIRCULAR DEL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010, POR LA QUE SE ACLARAN E INTERPRETAN LOS REQUISITOS VIGENTES RELATIVOS A LAS LIMITACIONES DEL TIEMPO DE VUELO Y ACTIVIDAD Y REQUISITOS DE DESCANSO DE LAS TRIPULACIONES DE SERVICIO EN AVIONES QUE REALICEN TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL.

El Real Decreto 1952/2009, de 18 de diciembre, por el que se adoptan requisitos relativos a las limitaciones del tiempo de vuelo y actividad y requisitos de descanso de las tripulaciones de servicio en aviones que realicen transporte aéreo comercial, completa el régimen jurídico armonizado establecido en el Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo, de 16 de noviembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (en adelante el Reglamento).

Este real decreto establece en su disposición derogatoria única que la Circular operativa 16 B, de 31 de julio de 1995, del Director General de Aviación Civil, sobre limitaciones de tiempo de vuelo, máximos de actividad aérea y períodos mínimos de descanso para las tripulaciones se mantiene vigente en lo no regulado por este real decreto y en cuanto no se oponga a él, señalando que en caso de cuestiones reguladas tanto en el anexo III, subparte Q, del Reglamento, como en la Circular operativa 16 B, serán de aplicación los requisitos más restrictivos, entendiéndose por éstos los que conlleven unos límites menores de actividad o actividad de vuelo.

Por razones de seguridad jurídica es necesario aclarar, mediante una interpretación uniforme que asegure la unidad de criterios en su aplicación, las disposiciones de la Circular Operativa 16 B que, en el ámbito de las operaciones de transporte aéreo comercial en avión, siguen vigentes de conformidad con lo previsto en la disposición derogatoria única, apartado 2, del Real Decreto 1952/2009, de 18 de diciembre, así como los períodos de actividad y descanso que, por aplicación de lo dispuesto en la dicha Circular Operativa 16 B, establecen límites más restrictivos de los resultantes de comparar los obtenidos según los criterios del anexo III del Reglamento.

No se aclara en esta circular la aplicación de la Circular operativa 16 B en relación con los vuelos realizados con un solo piloto ni las operaciones de emergencia, en cuanto que el OPS 1.1105 del Anexo III del Reglamento no les resulta de aplicación, por lo que no procede realizar aclaración alguna sobre el alcance de dicha Circular operativa 16 B.



En el uso de las facultades de información, interpretación y aclaración que corresponden a los órganos directivos de los departamentos ministeriales,

ACUERDO

Primero. Obligaciones generales.

1. Los operadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1952/2009, de 18 de diciembre, por el que se adoptan requisitos relativos a las limitaciones del tiempo de vuelo y actividad y requisitos de descanso de las tripulaciones de servicio en aviones que realicen transporte aéreo comercial, a la hora de establecer las limitaciones del tiempo de vuelo y actividad y los requisitos de descanso de sus tripulantes deberán tener en cuenta la peculiaridad de sus operaciones y sus propias circunstancias, entre otros:

- a) El tipo de la aeronave y su equipo;
- b) La probabilidad de retrasos operacionales;
- c) Las características de la ruta (por ejemplo, densidad del tráfico, disponibilidad de ayudas para la navegación, dificultades de las comunicaciones y la necesidad de volar a niveles altos en aeronaves no presurizadas, actividades de instrucción);
- d) La proporción de vuelo diurno y nocturno del servicio que se realice, teniendo en cuenta criterios que tiendan a un equilibrio entre los Tripulantes;
- e) La acomodación disponible para proporcionar a la Tripulación un descanso;
- f) La estabilidad del sistema de programación de los servicios (dependiente de la disponibilidad de reservas de personal);
- g) El número de despegues y aterrizajes;
- h) El vuelo sin piloto automático; y
- i) Cualquier modificación futura, cuya incidencia se haya demostrado relevante.

2. Del cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta circular serán responsables las empresas y los tripulantes afectados. Las primeras tendrán una responsabilidad primordial en cuanto a la programación de los servicios; así como el comandante de cada vuelo en lo que a éste afecte. Por su parte, todo tripulante advertirá también al operador acerca de actividades profesionales de vuelo que



realice para otro operador, responsabilizándose del cumplimiento de las limitaciones que para ese caso conjunto específicamente se establezcan. Asimismo, los tripulantes deberán avisar a quien corresponda, con suficiente antelación, la previsión de llegar a los límites establecidos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en esta circular, un tripulante no volará, ni su empresa le exigirá que lo haga, si aquél o ésta tienen razones bien fundadas para creer que el tripulante está padeciendo fatiga excesiva o si, teniendo en cuenta las circunstancias del vuelo particular que debe llevarse a cabo, es probable que llegue a acumular fatiga excesiva durante el mismo.

Segundo. *Tiempo de vuelo máximo.*

Además de cumplir lo establecido en el OPS 1.1100, apartado 1.2.a, del anexo III del Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (en adelante Reglamento), para la tripulación de vuelo el tiempo total de vuelo máximo acumulado no podrá superar las 945 horas en 12 meses consecutivos.

Tercero. *Actividad anual en el transporte de pasajeros.*

La actividad anual de las tripulaciones de transporte de pasajeros no excederá de las 1.800 horas, sin perjuicio de que aquéllos tripulantes que adicionalmente desarrollen cualquier otra función de gestión, administración o técnica que no incluya el transporte por pasajeros, puedan exceder esta limitación hasta completar el tiempo máximo de trabajo anual de 2000 horas previsto en el artículo 14.3 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

Cuarto. *Tiempo ininterrumpido de vuelo.*

La distribución de la actividad de las tripulaciones de vuelo deberá hacerse de forma que, cuando consten de dos pilotos, no se excedan 11 horas ininterrumpidas de tiempo de vuelo, cuando la hora de presentación quede entre las 06.00 y las 14.59; ó de 10 horas, cuando ésta sea entre 15.00 y 05.59.

Quinto. *Actividad y descanso.*

La asignación de funciones por el operador, que no constituyan actividad de vuelo, y continuadas por una actividad de vuelo sin que medie un período de descanso mínimo, será considerada actividad de vuelo en su totalidad.



Cuando a un período de actividad de vuelo siga un desplazamiento para posicionarse, siempre que el tiempo total de dicha actividad de vuelo precedente más el tiempo de ese desplazamiento supere las 18 horas, el tripulante podrá optar por el período mínimo de descanso antes de efectuar dicho desplazamiento.

Sexto. *Instrucción en vuelo o simulador.*

El tiempo de instrucción en vuelo o simulador, siempre que preceda a un vuelo, tendrá un coeficiente de mayoración de 1,5, a los efectos de su consideración para el periodo de actividad de vuelo.

Séptimo. *Descanso mínimo fuera de la base.*

1. Para los tripulantes de vuelo, el período de descanso mínimo que debe concederse antes de un período de actividad de vuelo que tenga su inicio fuera de la base será como mínimo de 10,5 horas o la actividad de vuelo precedente, la que resulte mayor, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1952/2009, de 18 de diciembre.

2. Cuando la duración del tiempo de transporte hacia o desde el lugar de descanso provisto por el operador supere 1 hora, el descanso correspondiente se incrementará por el tiempo excedido sobre dicha hora.

Octavo. *Períodos de descanso.*

Los operadores deberán programar sus operaciones de forma que cada tripulante disponga de al menos 8 días naturales en su base, en cada mes, sin que pueda ser requerido para que efectúe servicio alguno. Cuando por dificultades de programación esto no sea posible, dichos días naturales que no puedan concederse a su debido tiempo serán acumulativos para el siguiente mes, en el cual no será aplicable esa excepción. En cualquier caso se cumplirá lo establecido en OPS 1.1110, apartado 2.1 del anexo III del Reglamento.

Noveno. *Imaginaria y actividad.*

Cuando se asigne imaginaria inmediatamente después de un periodo de actividad, y durante la imaginaria se inicie una actividad de vuelo, tanto la actividad previa como la imaginaria formarán parte del periodo de actividad de vuelo iniciado.



Décimo. *Extensión del período de actividad de vuelo.*

1. Cuando se prevea una extensión del período máximo de actividad de vuelo realizada conforme al OPS 1.1105, apartado 2, del anexo III del Reglamento, dicha extensión deberá ser comunicada a la tripulación, al menos, con una antelación mínima de 48 horas sobre la hora de presentación. Dicha comunicación no se podrá realizar en un período de descanso, salvo que la comunicación con el operador haya sido iniciada por el tripulante.

2. En el caso de imaginaria que se programe con extensión, ésta no computará a los efectos del máximo de 2 extensiones cada siete días consecutivos y del descanso adicional establecidos, respectivamente, en los OPS 1.1105, apartado 2.5, y 1.1105, apartado 2.6, del anexo III del Reglamento, si durante el periodo de imaginaria no se inicia una actividad de vuelo.

Undécimo. *Combinación de extensiones.*

La extensión del periodo de actividad de vuelo prevista en el OPS 1.1120, del anexo III del Reglamento, será incompatible con la extensión por descanso parcial en tierra o descanso en vuelo.

Duodécimo. *Correcciones por diferencias horarias.*

Cuando la diferencia de tiempo local entre los lugares de comienzo y finalización de un período de actividad sea igual o superior a 4 horas, el operador deberá considerar los efectos consiguientes de la fatiga. En el cálculo de diferencias no se considerarán las correcciones horarias estacionales.

La programación de este tipo de actividades aéreas estará restringida a cinco rotaciones al mes para un mismo tripulante, no siendo de aplicación los incrementos de actividad derivados del descanso parcial en tierra.

Decimotercero. *Manual de Operaciones.*

En el manual de operaciones se incluirán provisiones específicas para asegurarse de que el operador es informado por su personal acerca de cualquier actividad profesional de vuelo que el mismo desarrolle fuera de su organización.

Los operadores incluirán en el manual de operaciones el procedimiento que garantice que el descanso de un tripulante inmediatamente posterior a un período de actividad de vuelo, no comenzará hasta estar libre de todas las tareas asignadas por el operador.



Decimocuarto. *Periodo de actividad de vuelo diario.*

Por aplicación de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, apartado 2, segundo párrafo del Real Decreto 1952/2009, de 18 de diciembre, atendiendo a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento, salvo que se haya extendido el periodo de actividad de vuelo por descanso parcial en tierra o descanso en vuelo, el periodo de actividad de vuelo diario no podrá superar lo establecido en los anexos a esta circular.

EL DIRECTOR GENERAL



Manuel Ameijeiras Vales

AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA.

**ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS ESPAÑOLAS DE TRANSPORTE AÉREO (ACETA).-
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COMPAÑÍAS AÉREAS.-**

**COLEGIO OFICIAL DE PILOTOS DE AVIACIÓN COMERCIAL.- SINDICATO
ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS (SEPLA).- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS.- SINDICATO ESPAÑOL DE OFICIALES
TÉCNICOS DE VUELO.-**



ANEXOS

Anexo A. PERIODOS DE ACTIVIDAD DE VUELO SIN EXTENSIÓN OPS 1.1105(2.1)

1.- Tripulación de vuelo en servicios con pasajeros:

Hora de Presentación	Número de aterrizajes							
	1a2	3	4	5	6	7	8	>= 9
00:00-03:59	11:00	10:30	10:00	9:30	09:00			
04:00-04:29	11:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	10:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	10:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	09:00	09:00	09:00
04:30-04:44					09:30			
04:45-04:59				10:15				
05:00-05:14				9:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	10:00	09:15		
05:15-05:29								
05:30-05:44					10:45			
05:45-05:59				12:15	11:30			
06:00-06:59				13:00	12:30	12:00		
07:00-11:59	11:30	11:00	10:15				09:30	
12:00-12:59								
13:00-13:29	13:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:00 LT*	12:30 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:30 LT*	11:30 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 15:00 LT*	11:15	10:30	09:45	09:00	
13:30-13:59								
14:00-14:59				11:30	10:45	10:00		09:15
15:00-15:59								
16:00-16:59				10:15	09:30	09:00		
17:00-17:29				10:15 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 17:00 LT*				
17:30-17:59	11:00	10:30	10:00		09:00			
18:00-18:29					09:00			
18:30-23:59					9:30			



2.- Tripulación de vuelo en servicios exclusivos de carga:

Hora de Presentación	Número de aterrizajes							
	1 a 2	3	4	5	6	7	8	>= 9
00:00-03:59	11:00	10:30	10:00	9:30	9:00	9:00	9:00	09:00
04:00-04:14	11:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	10:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	10:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	
04:15-04:59						10:00	09:15	
05:00-05:44					10:45			
05:45-05:59								
06:00-06:59	13:00	12:30	12:00	11:30	11:00	10:30	09:45	9:30
07:00-11:59						11:00	10:15	
12:00-12:59								
13:00-13:29	13:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:00 LT*	12:30 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:30 LT*	12:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 14:00 LT*	11:30 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 14:30 LT*	10:45	10:00	09:15	9:00
13:30-13:59								
14:00-14:29								
14:29-15:29								
15:30-16:59								
17:00-17:29	11:00	10:30	10:00	9:30	10:45 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 15:30 LT*	10:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 17:00 LT*	9:15 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 18:30 LT*	
17:30-17:59								
18:00-18:29								
18:30-18:59								
19:00-23:59					9:00	9:00	9:00	

Para compensar estas diferencias respecto a los máximos establecidos en la tabla A.1., el operador presentará un plan de compensaciones apropiado, que incluirá un mínimo de 14 horas de descanso, teniendo en cuenta la deseable estabilidad de las secuencias día/noche.



3.- Tripulación de Cabina de pasajeros:

Hora de Presentación	Número de aterrizajes							
	1 a 2	3	4	5	6	7	8	>= 9
00:00-03:59	11:00	10:30	10:00	9:30	9:00	9:00	9:00	9:00
04:00-04:59	11:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	10:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	10:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	9:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*
05:00-05:14								10:00
05:15-05:59								
06:00-06:59	13:00	12:30	12:00	11:30	11:00	11:00	10:45	10:30
07:00-11:59							11:00	
12:00-12:59							13:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:00 LT*	
13:00-13:29	10:15							
13:30-13:59								
14:00-14:29								
14:30-14:59								
15:00-15:59								
16:00-16:59		10:00						
17:00-17:29	11:00	10:30	10:00	9:30	9:00	9:00	10:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 17:00 LT*	10:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 17:00 LT*
17:30-17:59								
18:00-18:29								
18:30-18:59								
19:00-23:59							9:00	



Los tiempos especificados en esta tabla anterior (A.3) podrán extenderse de acuerdo a OPS 1.1105 3.1, sin que en ningún caso puedan superar los siguientes límites:

Hora de Presentación	Número de aterrizajes						
	1 a 3	4	5	6	7	8	>= 9
07:00 – 11:59	-	-	-	-	-	11:15	10:30
12:00 – 13:59	-	-	-	-	11:30	10:45	10:00
14:00 – 15:59	-	-	-	11:45	11:00	10:15	10:00
16:00 – 16:29	-	-	-	11:15	10:30	10:00	10:00
16:30 – 17:59	-	-	-	-	10:30	10:00	10:00
18:00 – 03:59	-	-	-	-	10:00	10:00	10:00
04:00 – 04:29	-	-	-	-	-	10:00	10:00
04:30 – 04:59	-	-	-	-	10:30	10:00	10:00
05:00 – 05:44	-	-	-	-	11:00	10:15	10:00
05:45 – 05:59	-	-	-	11:45	11:00	10:15	10:00
06:00 – 06:59	-	-	-	-	11:30	10:45	10:00



Anexo B. PERIODOS DE ACTIVIDAD DE VUELO CON EXTENSIÓN OPS 1.1105(2.1)

1.- Tripulación de vuelo en servicios con pasajeros:

Hora de Presentación	Número de aterrizajes							
	1a2	3	4	5	6	7	8	>= 9
00:00–03:59	11:45	N/A	N/A	N/A	N/A			
04:00–04:14		11:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	11:00					
04:15–04:59		11:45						
05:00–05:59	13:00	12:15	11:30					
06:00–06:59	13:30	12:45	12:00	11:15				
07:00–11:59	14:00	13:15	12:30	11:45				
12:00–12:59	13:30	12:45	12:00	11:15				
13:00–13:29	13:30 – 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:00 LT*			12:15				
13:30–13:59								
14:00–14:29								
14:30–14:59								
15:00–15:59	12:00	N/A	N/A					
16:00–21:59								
22:00–23:59	11:45							

N/A: Extensión no aplicable



Como excepción a lo especificado en la tabla anterior (B.1), en vuelos que incluyan trayectos Canarias-Escandinavia y/o viceversa, se podrá incrementar el periodo de actividad de vuelo, utilizando la tabla siguiente, siempre que se limite el uso de dicho incremento a 2 veces por semana y 6 veces al mes, y siempre que en el periodo de actividad de vuelo no se superen 4 aterrizajes. El descanso posterior a dicho periodo de actividad de vuelo incrementado será de 24 horas como mínimo.

Hora de Presentación	Número de aterrizajes							
	1a2	3	4	5	6	7	8	>= 9
00:00–03:59	N/A	N/A	N/A	N/A				
04:00–04:14		11:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	11:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*					
04:15–04:44		11:45						
04:45–04:59			11:45					
05:00–05:29		12:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 5:00 LT*	12:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 5:00 LT*					
05:30–05:44			12:30					
05:45–05:59		13:15						
06:00–12:29		13:30	13:00					
12:30–12:59								
13:00–14:29		13:30 – 0,5 minutos por cada minuto sobre las 12:30 LT*	13:00 – 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:00 LT*					
14:30–14:59		N/A -						
15:00–23:59			N/A					

N/A: Extensión no aplicable



2.- Tripulación de vuelo en servicios exclusivos de carga:

Hora de Presentación	Número de aterrizajes									
	1 a 2	3	4	5	6	7	8	>= 9		
00:00–03:59	11:45	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
04:00–04:14		11:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	11:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*							
04:15–04:44		11:45	11:45							
04:45–04:59										
05:00–05:14	13:00	12:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 5:00 LT*	12:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 5:00 LT*	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
05:15–05:29			12:15							
05:30–05:59		13:00								
06:00–06:59	13:30	13:30	12:45	12:00	N/A	N/A	N/A	N/A		
07:00–11:59	14:00		13:00	12:30						
12:00–12:29	13:30	13:30	12:45	12:00	N/A	N/A	N/A	N/A		
12:30–12:59										
13:00–13:29	13:30 – 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:00 LT*	13:30 – 0,5 minutos por cada minuto sobre las 12:30 LT*	12:45 – 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:30 LT*	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
13:30–13:59										
14:00–14:29										12:15
14:30–15:00									N/A	12:15 – 0,5 minutos por cada minuto sobre las 14:30 LT*
15:00–15:59	12:00	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A		
16:00–21:59										
22:00–23:59									11:45	

N/A: Extensión no aplicable

Para compensar estas diferencias respecto a los máximos establecidos en la tabla B.1., el operador presentará un plan de compensaciones apropiado, que incluirá un mínimo de 14 horas de descanso, teniendo en cuenta la deseable estabilidad de las secuencias día/noche.



3.- Tripulación de Cabina de pasajeros:

Hora de Presentación	Número de aterrizajes							
	1 a 2	3	4	5	6	7	8	>= 9
00:00-03:59		N/A	N/A					
04:00-04:14	11:45	11:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	11:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 4:00 LT*	N/A				
04:15-04:44		11:45						
04:45-04:59			11:45					
05:00-05:59	13:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 5:00 LT*	12:30 + 1 minuto por cada minuto sobre las 5:00 LT*	12:00 + 1 minuto por cada minuto sobre las 5:00 LT*					
06:00-11:59	14:00	13:30	13:00	12:30				
12:00-12:29	14:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 12:00 LT*							
12:30-12:59		13:30	13:00 - 0,5 minutos por cada minuto sobre las 13:00 LT*					
13:00-13:29		- 0,5 minutos por cada minuto sobre las 12:30 LT*						
13:30-13:59								
14:00-14:29								
14:30-14:59								
15:00-15:59		N/A		N/A				
16:00-21:59	12:00		N/A					
22:00-23:59	11:45							

N/A: Extensión no aplicable



Los tiempos especificados en esta tabla anterior (B.3) podrán extenderse de acuerdo a OPS 1.1105 3.1, sin que en ningún caso puedan superar los siguientes límites:

Hora de Presentación	Número de aterrizajes						
	1 a 3	4	5	6	7	8	>= 9
07:00 – 11:59	-			-	-	-	-
12:00 – 13:59	14:30	13:45	13:00	-	-	-	-
14:00 – 15:59	14:00	13:15	-	-	-	-	-
16:00 – 17:59	-		-	-	-	-	-
18:00 – 03:59	-		-	-	-	-	-
04:00 – 04:59	-		-	-	-	-	-
05:00 – 05:59	14:00	13:15	-	-	-	-	-
06:00 – 06:59	14:30		13:00	-	-	-	-